Sumario núm. 464 de 1970
Juzgado de Orden Público
Rollo núm. 464 de 1970

# S E N T E N C I A  N U M E R O 213

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO
PRESIDENTE
ILMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES
MAGISTRADOS
ILMO. SR. D. CARLOS MARIA ENTRENA KLETT
ILMO. SR. D. JOSE REDONDO SALINAS

En Madrid, a diez y seis de Octubre de mil novecientos setenta y dos.

VISTA en juicio oral y público ante este Tribunal la causa procedente del Juzgado de Orden Público seguida de oficio por los delitos de asociación ilicita y propaganda ilegal, contra otros y 1) PEDRO CUETO LUCAS, de treinta y dos años de edad, hijo de Juan y de Francisca, natural de Casarabonela -provincia de Málaga- y vecino de dicha capital, Paseo Reding nº 35, de estado casado, de profesión ferrallista, sin antecedentes penales, de mala conducta y en prisión provisional por esta causa, en cuya situación se encuentra desde el nueve de Junio de mil novecientos setenta; 2) JUAN ANTONIO RODRIGUEZ BECERRA, de veintiún años de edad, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Málaga, con domicilio en la calle Rioja nº 7, soltero, carpintero, sin antecedentes penales, de mala conducta y en libertad por esta causa, en la que se encuentra declarado en situación de rebeldía por auto de fecha uno de Septiembre de mil novecientos setenta; 3) BERNARDO CLARO FUENTES, de treinta y cuatro años de edad,

hijo de Francisco y de Ana, natural de Melilla y vecino de Málaga, con domicilio en la Plaza de Vasconia, nº 2, casado, albañil, sin antecedentes penales, de mala conducta y en prisión provisional por esta causa, en la que se halla desde el ocho de Junio de mil novecientos setenta; 4) CRISTOBAL PEREZ ANAYA, de veintiseis años de edad, hijo de Ignacio y de Clotilde, natural de Peñarrubia -provincia de Málaga- y vecino de dicha capital, con domicilio en Callejón del Perchel nº 68, casado, metalúrgico, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad por esta causa, en la que se encuentra declarado en situación de rebeldía por auto de fecha uno de Septiembre de mil novecientos setenta; 5) ANTONIO SALVADOR LOPEZ CANO, de veintiseis años de edad, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Málaga, con domicilio en la calle Salitre nº 41, soltero, sin profesión conocida, de mala conducta, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, estando declarado contumaz por la misma resolución ya citada; 6) JOSE CARNEROS SAEZ, de treinta años de edad, hijo de Manuel y de Juana, natural de Ceuta y vecino de Nerja -provincia de Málaga- con domicilio en el Grupo Escolar Maquinilla, casado, maestro nacional, con antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el diez de Junio al dos de Septiembre de mil novecientos setenta; 7) JUAN GUTIERREZ CAMPOY, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino de Málaga, calle Arcos nº 2, soltero, soldador, sin antecedentes penales, de mala conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el quince de Mayo al tres de Julio de mil novecientos setenta; 8) PEDRO MUÑOZ VARGAS, de treinta y ocho años de edad, hijo de Pedro y de Ana, natural de Casabermeja -provincia de Málaga- y vecino de dicha capital, con domicilio en el Grupo Intelhorce, Carretera de Alora, Klm. 5, bloque 2º, casado, ayudante de mecánico, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado durante el mismo tiempo que el anterior; 9) JUAN ROMAN ROSA, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Juan y de Mariana, natural y vecino de Málaga, con domicilio en el mismo Grupo y bloque que el precedente, casado, urdidor, de buena conducta, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado durante el mismo tiempo que el an

terior; 10) [illegible], de veintisiete años de edad, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Málaga, calle Jinete nº 34, casado, mecánico electricista, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el quince de Mayo al cuatro de Julio de mil novecientos setenta; 11) MIGUEL DOBLAS TRUJILLO, de veintitrés años de edad, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Casarabonela y vecino de Málaga, calle Ancha del Carmen, 21, soltero, dependiente, sin antecedentes penales al iniciarse este proceso, de mala conducta y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado desde el diez y seis de Mayo de mil novecientos setenta al quince de Mayo de mil novecientos setenta y uno; 12) RAFAEL CROSSA BEJAR, de veintidos años de edad, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino de Málaga, con domicilio en la Barriada Dos Hermanas, bloque 12, en la actualidad prestando servicio militar en el Grupo Ligero de Caballería, de guarnición en Jaén, soltero, dependiente, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el catorce de Mayo al dos de Septiembre de mil novecientos setenta; 13) GABRIEL FERNANDEZ SOTO, de veintitrés años de edad, hijo de Gabriel y de Amalia, natural y vecino de Málaga, con domicilio en la calle Martinez de la Rosa 88, soltero, camarero, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el doce de Mayo al dos de Septiembre de mil novecientos setenta; 14) JOSE GUTIERREZ CAMPOY, de veinte años de edad, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino de Málaga, calle Arcos nº 2, soltero, administrativo, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por este proceso, de la que estuvo privado desde el doce de Mayo al dos de Septiembre de mil novecientos setenta; 15) JOSE MUÑOZ MUÑEZ, de veintidos años de edad, hijo de Salvador y de Encarnación, natural de Riogordo -provincia de Málaga- y vecino de dicha capital, con domicilio en Arroyo Aceiteros nº 1, cumpliendo actualmente sus servicios militares en el

Regimiento de Lepanto nº 2, Córdoba, soltero, yesista, sin-antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el - diez de Mayo al dos de Septiembre de mil novecientos setenta; 16) JUAN RAMON CUENCA LOPEZ, de veintiún años de edad,- hijo de Ramón y de Trinidad, natural y vecino de Málaga, calle Angosta del Carmen nº 34, soltero, carpintero, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el siete de Mayo al uno de Junio de mil novecientos setenta; 17) SALVADOR BERMÚDEZ LÓPEZ, de veintidós años de edad, hijo de José y de Angeles, natural y vecino de Málaga, calle Angosta-del Carmen, 18, prestando actualmente su servicio militar - en la Compañía de Automovilismo de Badajoz, soltero, conductor, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el ocho al treinta y uno de Mayo de mil novecientos se-- tenta; 18) MANUEL ORTIZ GASPAR, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y de Teresa, natural y vecino de Málaga, calle Ortigosa nº 4, soltero, limpiacristales, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional - por esta causa, de la que estuvo privado desde el nueve de-Mayo al tres de Junio de mil novecientos setenta; 19) JOSE VAZQUEZ CASTILLO, de veinte años de edad, hijo de José y de María, natural de Totalán, Málaga y vecino de la capital de dicha provincia, con domicilio en la calle Comedías números 7 y 9, soltero, pintor, sin antecedentes penales, de buena-conducta y en libertad provisional por esta causa, de la - que estuvo privado desde el trece al treinta y uno de Mayo-del repetido año mil novecientos setenta; 20) SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ, de veintiocho años de edad, hijo de Agustín y de María, natural de Casabermeja, y vecino de Málaga , con domicilio en la calle Ojén nº 9, casado, alicatador, - sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad - provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde-el once de Junio de mil novecientos setenta al quince de Mayo de mil novecientos setenta y uno; 21) CARLOS PALMA SAEZ, de cuarenta y un años de edad, hijo de Carlos y de Dolores, natural de Antequera -Málaga- y vecino de Alberique -provincia de Valencia-, con domicilio en la calle General Aranda-nº 9, casado, barrenista, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el doce de Junio al dos de Septiem

bre de mil novecientos setenta; 22) ANTONIO CABELLO AGUILERA, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Diego y de Encarnación, natural de Villanueva de Algaidas, provincia de Málaga y vecino de Alberique, calle Pintor Calvet nº 29, casado, capataz de la construcción, sin antecedentes penales al incoarse este proceso, de mala conducta social y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el doce de Junio al diez y seis de Noviembre de mil novecientos setenta; 23) JOSE ARIZA REYES, de veintidos años de edad, hijo de Miguel y de María, natural y vecino de Málaga, con domicilio en el Pasillo de Santo Domingo nº 18, actualmente cumpliendo sus deberes militares en el Regimiento de Infantería Ceuta nº 54, de guarnición en Ronda (Málaga), soltero, mecánico, sin antecedentes penales al iniciarse este proceso, de mala conducta social y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el siete de Mayo al diez y siete de Noviembre de mil novecientos setenta; 24) ANTONIO RUIZ MORENO, de veinticuatro años de edad, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Málaga, Callejones del Perchel nº 70, soltero, mozo de almacén, sin antecedentes penales al incoarse esta causa, de mala conducta social y en libertad provisional por estas actuaciones de la que estuvo privado desde el siete de Mayo al diez y siete de Noviembre de mil novecientos setenta; 25) FRANCISCO BO GONZALEZ -que emplea su primer apellido como Bos-, de treinta y cinco años de edad, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Málaga, calle Barragán nº 13, casado, pintor, sin antecedentes penales, de buena conducta y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado desde el ocho de Mayo al tres de Junio de mil novecientos setenta, encontrándose en la actualidad declarado en situación de rebeldía por resolución de fecha diez de Agosto de mil novecientos setenta y dos; 26) MANUEL RODRIGUEZ LINARES, de cincuenta años de edad, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Málaga, con domicilio en la calle Rioja nº 7, casado, carpintero, sin antecedentes penales, de mala conducta y en prisión provisional por esta causa en la que estuvo desde el diez y ocho de Junio al tres de Septiembre de mil novecientos setenta, fecha en que fué puesto en li--

bertad y desde el veintiseis de Julio de mil novecientos setenta y dos al presente; 27) JOSE Mª LUIS LEIÑANA CANAL, - de veintiseis años de edad, hijo de Miguel y de Mª del Carmen, natural de Las Palmas de Gran Canaria y vecino de La - Laguna, provincia de Tenerife, teniendo su domicilio en el- Edificio Tama, casado, licenciado en Ciencias Exactas, sin- antecedentes penales, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el - diez y siete al veintidos de Junio de mil novecientos setenta y 28) contra FRANCISCO LOZANO ALCOBENDAS, de veintitrés- años de edad, hijo de Sergio y de Mª Teresa, natural de Madrid y vecino de Sevilla, calle República Argentina nº 18,- prestando actualmente su servicio militar en el Grupo de Artillería Antiaérea de Vicálvaro, soltero, estudiante, sin - antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el quince de Junio al - seis de Julio de mil novecientos setenta; todos ellos con - instrucción e insolventes, salvo Muñoz Vargas que fué declarado solvente parcial por cuatro mil ochocientas pesetas; - habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados representados por los Procuradores Don Manuel Ardura Menéndez -quien lo hizo respecto al 6º-, Doña Felisa López - Sánchez, que representó al 2º, 4º, 5º y al 18º y Don Enrique Raso Corujo, quien lo hizo respecto a los restantes, siendo asistidos técnicamente el 1º por la Letrado Doña Mª Cristina Almeida Castro, el 2º, 4º y 5º por Don Joaquin Díaz de Villavicencio, el 3º, 8º, 11º, 25º y 26º por Doña Francisca - Sauquillo Pérez del Arco, el 6º por el Letrado Don Manuel - Cantarero del Castillo, el 7º por Don Juan Terradillos Basoco, el 9º y el 10º por Don Eduardo Carvajal Salido, el 12º- por Doña María San Nicolás Pedraz, el 13º por Don Francisco Javier Aritio Saavedra, el 14º por Don Héctor Maravall Gómez Allende, el 15º, 19º y 27º por el Letrado Don Leopoldo- Torres Boursault, el 16º por Don Pablo Castellanos Cardiallaguent, el 17º por Don Rafael Burgos Pérez, el 18º por Don - Javier Roldán García, el 20º por Don Ignacio Salorío del Moral, el 21º por Doña Julia Marchena Navarro, el 22º por Doña María Luisa Suárez Roldán, el 23º por Don Juan Francisco Martín de Aguilera y Arenales, el 24º por Don Miguel Cid Cebrián y el último por el también Abogado Don Emilio Torres- Gallego y ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don Carlos María Entrena Klett.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: A -

Que el procesado Pedro Cueto Lucas, estuvo trabajando en Perpignan (Francia) desde fines de mil novecientos sesenta y tres y cuatro años más tarde se unió allí al denominado Partido Comunista de España, ente que aspira a la trastocación de la vigente estructura del Estado español, propugnando para ello la utilización de medios no pacificos; a principios de mil novecientos sesenta y ocho anunció su propósito de regresar a Málaga, recibiendo instrucciones de sus superiores en la colectividad sobre la conducta a seguir; una vez establecido en dicha capital en Marzo de dicho año tomó contacto con la persona que entonces encabezaba la agrupación, siendo encuadrado en una célula; a fines del inmediato mes de Abril funcionarios del Cuerpo General de Policía de aquella ciudad detuvieron a gran parte de sus congéneres, logrando eludir tal acción, entre otros, Cueto, Juan Antonio Rodriguez Becerra, Cristóbal Pérez Anaya, Antonio Salvador López Caño y Manuel Rodriguez Linares, padre del indicado Juan Antonio, todos los cuales estaban con anterioridad adscritos a la facción aludida; pasado un discreto tiempo, Manuel Rodriguez inició la agrupación de los cofrades no detenidos, reorganizándose poco después un nuevo núcleo del que formaron parte todos los dichos, asignándose distintas y concretas misiones para revitalizar el ente; en Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve Cueto Lucas pasa a capitanear la facción como "responsable del Comité Provincial", acatando los restantes componentes sus órdenes, distribuyendo los cargos, dando la misión de agitación y propaganda, así como de guía de la rama juvenil a Juan Antonio Rodriguez, el desarrollo de la filial del Partido Comunista conocida como "Comisiones Obreras" a Pérez Anaya; de la "organización" se encargó Bernardo Claro Fuentes quien también había residido largo tiempo en el país galo y se unió allí en el año mil novecientos sesenta y cuatro al Partido Comunista de España, viniendo a vivir a Málaga a finales del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, contactando como se le había ordenado, inmediatamente, con otros miembros de la comunidad. Rodriguez-

Becerra actuó con un extraordinario dinamismo y a su alrededor, movidos por él, Miguel Doblas Trujillo, quien había estado detenido en Abril de mil novecientos sesenta y ocho, siendo condenado por este propio Tribunal por manifestación no pacifica, en la causa 392 de 1968, incoada como consecuencia de las detenciones efectuadas en dicho mes y a las que antes hemos hecho referencia -condena que no había ganado firmeza al iniciarse este proceso por pender de recurso de casación- y el cual se unió a la rama juvenil del Partido dicho, por la labor de Rodriguez Becerra, en el verano de mil novecientos sesenta y ocho; Rafael Crossa Béjar, captado por las mismas fechas, también para las Juventudes del Partido Comunista; Gabriel Fernández Soto, quien se les unió sobre el mes de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve; los hermanos Juan y José Gutierrez Campoy, persuadido éste por Crossa y aquél por López Cano, ambos a mediados de mil novecientos sesenta y ocho y Miguel Sánchez Alcaraz al que también atrajo a la repetida sección juvenil Rodríguez Becerra sobre el mes de Septiembre del mismo año; todos ellos se reunían con regularidad, adoptaron nombres orgánicos, cotizaron y cumplieron disciplinadamente las órdenes que recibían del Rodriguez Becerra, el cual iba formando con ellos "comandos" para actuaciones rápidas viarias, teniendo su centro en la denominada "Peña Cultural y Recreativa Ciudad Jardin", en la que habían logrado copar los puestos directivos y transformar en su cuartel general. Salvador Guerrero Rodriguez se sumó al Partido indicado a fines de mil novecientos sesenta y ocho por la persuasión de Cueto y de otro no enjuiciado, asignándosele más adelante la concreta misión de la que luego se hablará. Rodriguez Linares, poco después de la "caida" -usando la jerga orgánica- de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, concretamente en Diciembre, visitó en Antequera al procesado Antonio Cabello Aguilera, también procesado y condenado en la causa 392/68, con el fin de que reestimulara a los congéneres de aquella comarca, negándose Cabello, alegando su situación procesal, mas aceptando hacerse cargo de tal misión el procesado Carlos Palma Sáez, cuñado de Cabello, quien pertenecía con antelación a la colectividad y el cual, desde aquel momento, pasó a recaudar las cotizaciones , remesarlas a Málaga, transmitir y hacer realizar las consignas que recibía y cumplir diligentemente todo lo demás que se le ordenaba. Francisco Bo

González -conocido por Bos- pertenecía a la agrupación des des fines de mil novecientos sesenta y siete, cotizando, - cumpliendo misiones en "Comisiones Obreras" y acudiendo a- los actos viarios que se programaban como lo fué la exhibi ción masiva organizada por el Partido Comunista para el 1º de Mayo de 1970, en la iniciación de la cual fué detenido. Cueto Lucas, desde su puesto gestor, recibía las órdenes - de los órganos superiores de la colectividad, las interpre taba y ejecutaba por medio de las directrices que impartía a sus inferiores, daba destino al dinero procedente de las cotizaciones, vigilaba el cumplimiento de las misiones que confiaba y realizaba todo cuanto veía adecuado para la con secución de los fines comunitarios. Los procesados Rodri-- guez Becerra, Rodriguez Linares, Pérez Anaya, López Cano y Claro Fuentes, llevaron a cabo con todo celo las órdenes - que recibían, distinguiéndose en relación a los restantes- cofrades, pero sín haber alcanzado en la colectividad car- gos de gestión autonóma, sino siempre subordinados aunque- relevantes. Claro Fuentes, al iniciarse las detenciones en Mayo de mil novecientos setenta, huyó a Murcia y más tarde a Francia, contactando en el vecino país con los órganos - superiores de la facción, informándoles de los recientes - sucesos y recibiendo órdenes conforme a la nueva situación, regresando a Málaga sobre el veintisiete del mismo mes, al informársele de que había cesado la actuación policíal, - ayudando a huir a Pérez Anaya llevándolo a Granada, entre- gándolo allí a un enlace y siendo detenido el día ocho de- Junio en Málaga. B) De todos los dichos se encuentran en - ignorado paradero y declarados en situación de rebeldía - los procesados Rodriguez Becerra, Pérez Anaya, López Cano, Doblas Trujillo y Bo González, aquellos tres en virtud de- auto de fecha 1º de Septiembre de 1970 y éstos dos por re- solución datada el 10 de Agosto de 1972. C) No ha quedado- debidamente acreditado que pertenecieran a la expresada - facción en la fecha de sus respectivas detenciones verifi- cadas en esta causa los procesados José Carneros Sáez, Jo- sé Muñoz Núñez, Juan Ramón Cuenca López, Salvador Bermúdez López, Manuel Ortiz Gaspar, José Vázquez Castillo, Pedro -

Muñoz Vargas, Juan Roman Rosa, José Ariza Reyes, Antonio - Ruiz Moreno, José Mª Luis Liniñana Canal y Francisco Lozano Alcobendas, habiendo retirado el Ministerio Fiscal en - el acto del juicio oral la acusación mantenia en principio contra estos seis últimos, así como contra Antonio Cabello Aguilera, respecto al cual no aparece acreditado que hubiera tenido actividad orgánica alguna, tras quedar en libertad provisional en la causa 392/68 a la que tantas veces - se ha hecho referencia. D) Pedro Cueto Lucas, desde que - ocupó el liderazgo de la colectividad, tomaba contacto, a- primeros de cada mes, en determinado establecimiento de - las inmediaciones del Campo de Futbol de Málaga, con una - persona inidentificada que, procedente de Madrid, le hacía entrega de paquetes continentes de elevado número de ejemplares de "Mundo Obrero, Orgáno del Comité Central del Partido Comunista de España" y de "Horizonte, Organo de las - Juventudes del Partido Comunista de España", los que pasaba, en parte a Juan Antonio Rodriguez Becerra, quien, a su vez, se encargó de hacerlos llegar a los cofrades que de - él dependían y a terceros que se estaban atrayendo, así como a los adscritos a "Comisiones Obreras" por medio de - Cristóbal Pérez Anaya; a principios de mil novecientos setenta se les anunció por el enlace aludido el envio de una multicopista eléctrica que llegó a su poder a fines de Enero, la que guardó primeramente Rodriguez Becerra en su domicilio y más tarde fué entregada a Salvador Guerrero Rodriguez; dicho aparato, que es marca Gestetner, nº 22A4343, modelo 310, fué encontrado el once de Junio del mismo año setenta -junto con dos tubos de tinta, un folleto explicativo de su manejo y elevada cantidad de folios en blanco-- escondido en el interior de un poyete hecho al efecto por Guerrero en el lavadero de su casa y alicatado para su más perfecto disimulo y con él reprodujeron entre Rodriguez Becerra y Guerrero Rodriguez los clichés de las sucesivas - ediciones de los aludidos periódicos que les entregaba Cueto Lucas, a quien le llegaban ahora procedentes de Granada; para el día 1º de Mayo fué prevista una exhibición masiva- -a la que ya antes se hizo referencia- y para mejor preparrarla se imprimieron en la indicada multicopista gran número de octavillas y folios, según textos elaborados por - Bernardo Claro Fuentes y otro no enjuiciado y repartidos - en las noches del veintisiete y veintiocho de Abril del - mismo año, en lugares preestablecidos, por Juan Gutierrez

Campoy, a quien se los hizo llegar, al igual que a otros, Antonio Salvador López Cano, por Miguel Sánchez Alcaraz, el cual llevó en su coche los paquetes de impresos, acompañado de Rodriguez Becerra, a los lugares donde éste le indicaba, para allí entregarlos a los materiales difusores, que fueron Miguel Doblas Trujillo, Rafael Crossa Béjar, Gabriel Fernández Soto, José Gutiérrez Campoy y Manuel Ortíz Gaspar así como otros inidentificados o no enjuiciados; los textos repartidos, de los que obran ejemplares a los folios sumariales 5 y siguientes y 28 y 29 están unos encabezados "Llamamiento del Comité Provincial del Partido Comunista en Málaga ante el 1º de Mayo", siendo varias de sus frases las siguientes: "Con motivo del 1º de Mayo jornada de lucha de los trabajadores y el Pueblo por sus reivindicaciones Sociales, Politicas y Económicas, el Comité del Partido Comunista de Málaga llama a... y a todos los sectores lesionados por la politica antisocial y antieconómica del Régimen y a manifestar su repulsa a las actuales estructuras que desentendiéndose de las necesidades e intereses del Pueblo, solo sirve a una minoría de privilegiados que amparan y administran a su antojo el conjunto de la economía Nacional en beneficio propio mientras la inmensa mayoría del Pueblo sufre la politica de los bajos salarios, las persecuciones y encarcelamientos... la tortura.- Solidaricémonos con el movimiento de Comisiones Obreras y Campesinas... exijámos con esta acción unida el respeto de los más elementales derechos humanos.- Abril de 1970.- El Comité del Partido Comunista en Málaga". Otras se titularon "Trabajadores" y contienen párrafos como éstos: "... El 1º ee Mayo es un día de LUCHA... y construir una sociedad nueva, la sociedad comunista... En otros países, como en España, no solo se explota ferozmente al pueblo... En España hubo necesidad de traer a los sanguinarios fascistas italianos y alemanes, hubo que apoyarse en la escoria de la sociedad que son los legionarios, hubo que halagar los más bajos instintos de las tropas marroquíes y dar carta blanca a los asesinos falangistas, para poder someter -

(temporalmente) al pueblo español al régimen más anguina-- rio y tenebroso de su historia... y si las fuerzas de re-- presión nos atacan, CONTRAATAQUEMOS, pues ante la repre--- sión LA REBELION SE JUSTIFICA... Abril de 1970" y unas ter ceras, denominadas "Llamamiento de las Comisiones Obreras y Comisiones Obreras Juveniles ante el 1º de Mayo", llevan - la frase "Todos unidos por nuestras reivindicaciones comu- nes hagamos del 1º de Mayo la bandera de lucha por la li-- bertad y el progreso"; cuantos han sido citados eran cono- cedores de los textos que extendieron por la ciudad o im- primieron o trasladaron de uno a otro lugar. Al propio - tiempo, en la citada "Peña Cultural y Recreativa Ciudad - Jardin" -que era presidida, a la sázón por el procesado - José Muñoz Núñez- se hicieron, con el conocimiento y anuen cia de éste, un elevado número de banderas rojas, amari--- llas y moradas, así como otras uniformemente rojas con la- hoz y el martillo pintadas en amarillo, labor que realiza- ron bajo la orientación de Rodriguez Becerra, los hermanos Gutiérrez Campoy, Miguel Sánchez Alcaraz, Miguel Doblas - Trujillo -quien compró la tela roja necesaria-, Rafael - Crossa Béjár -comisionado para la adquisición del papel en gomado y contrapesos para dichas enseñas- y Gabriel Fernán dez Soto, quienes también fueron los encargados de colocar las en la noche del 30 de Abril al 1º de Mayo; en la indi- cada "Peña" y en todas sus habitaciones, excepto el zaguán, se encontraron botes de pintura, 13 banderas republicanas y 10 comunistas, gran número de octavillas y papel en blan co para imprimir -pesando éste y aquellas un total de diez klgs.- y varias brochas, así como, sobre la mesa de secre- taría, una plantilla para pintar la hoz y el martillo enla zados. José Carneros Sáez se prestó a llevar con regulari- dad paquetes continentes de "Mundo Obrero" y "Horizonte" y de los impresos dichos desde Málaga -donde le eran entrega dos- a Velez-Málaga a determinada dirección, cosa que siem pre realizó informado de los efectos que transportaba y - del carácter de los mismos, haciéndolo a ruegos de determi nado amigo suyo que en él estaba verificando labor de cap- tación. Carlos Palma Sáez recogía del citado Claro Fuentes, en lugares de la capital y en fechas previamente conveni-- das, paquetes con ejemplares de la misma prensa y de los - impresos que sus congéneres hacían, los llevaba a Antequé- ra y distribuía entre sus cofrades, amigos y por las ca--- lles de dicha localidad, siempre, desde luego, perfectamen

te impuesto de lo que se trataba. E) El procesado José Mª - Luis Limiñana Canal, entonces estudiante en Granada, recibió el día ocho de Junio de mil novecientos setenta la visita de otro estudiante residente en Málaga -no enjuiciado- - quien le pidió ayuda para imprimir determinado llamamiento, aceptando, marchando a la Facultad de Ciencias, en la que - Limiñana estudiaba y reproduciendo en la multicopista de la misma, entre los dos, un total de tres mil folios que su visitante se llevó en una maleta para distribuirlos en Málaga, previo cortarlos en dos partes también entre ambos; el texto contenido en las cuartillas resultantes, -que conoció - Limiñana, así como el destino de los impresos- dice en -- unas: "llamamiento de las fuerzas democráticas al pueblo de Málaga.- ... El Gobierno de Franco, vende la seguridad de - 33 millones de españoles por un puñado de dólares... Contra la política del Gobierno, que juega con la vida de todos - sin consultarnos tan siquiera, llamaos (sic) al pueblo malagueño a manifestar su disconformidad con la camarilla en el poder...", las otras son de idéntico texto, si bien el tipo de letra es distinto, pues solo son empleadas las mayúsculas.- F) No ha quedado adverado que los encartados José Ramón - Cuenca López, Salvador Bermúdez López, José Vázquez Castillo, Francisco Bo González, Manuel Rodriguez Linares, Pedro Muñoz Vargas, Juan Roman Rosa, Antonio Cabello Aguilera, - José Ariza Reyes, Antonio Ruiz Moreno y Francisco Lozano - Alcobendas, hubiesen realizado labores de redacción, confección, impresión, canalización, colocación o divulgación de- las enseñas, periódicos y demás impresos indicados en los - dos anteriores apartados, habiendo retirado el Ministerio - Fiscal en el acto del juicio oral, la acusación inicialmente mantenida contra los seis últimos citados. G) Todos los- dichos procesados eran mayores de edad penal en el mes de - Abril de 1970, habiendo nacido Rodriguez Becerra el cuatro- de Agosto de 1951 y José Gutierrez Campoy el tres de Marzo- de 1952 y todos carecían de antecedentes penales al iniciarse las presentes actuaciones, salvo Carneros Sáez, quien - fué condenado como autor de un delito de imprudencia en la-

causa 24 de 1969 del Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga a las penas de dos meses de arresto mayor y seis meses de privación del carnet de conducir, impuestas en Sentencia datada el siete de Noviembre de 1969.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de los delitos de asociación ilícita y propaganda ilegal comprendidos, respectivamente, en los artículos 172, nº 3º, 173, nº 3º y 174, nº 1º, párrafo 3º y en el 251, nº 1º del Código Penal y reputando responsables de los mismos, en concepto de autores a los procesados Pedro Cueto Lucas, Juan Antonio Rodriguez Becerra, Bernardo Claro Fuentes, Cristóbal Pérez Anaya, Antonio Salvador López Cano, José Carneros Sáez, Juan y José Gutiérrez-Campoy, Miguel Sánchez Alcaraz, Miguel Doblas Trujillo, Rafael Crossa Béjar, Gabriel Fernández Soto, José Muñoz Núñez, Juan Ramón Cuenca López, Salvador Bermúdez López, Manuel Ortiz Gaspar, José Vázquez Castillo, Salvador Guerrero Rodriguez, Carlos Palma Sáez, Francisco Bo González, Manuel Rodriguez Linares y sólo como autor del segundo delito/acusado/ a José Mª Luis Limiñana Canal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en ninguno de ellos, solicitando la imposición de las penas de: para el primero catorce años de reclusión menor por la asociación y seis años y veinticinco mil pesetas de multa por la propaganda; para el segundo, tercero, cuarto y quinto, doce años y un día de reclusión menor por la asociación y seis años de prisión menor y quince mil pesetas de multa, por la propaganda; seis años de prisión menor por la asociación y otros seis años y veinticinco mil pesetas de multa por la propaganda para Rodriguez Linares y cuatro años de prisión menor por la asociación y tres años de igual prisión y diez mil pesetas de multa para cada uno de los restantes, incluso Limiñana, si bien solo por el único delito acusado -propaganda ilegal- y para todos los oportunos arrestos subsidiarios, en caso de impago de las multas, la imposición de las penas accesorias correspondientes y el pago de las costas. En el acto del juicio oral, como ya se dijo, el Ministerio Fiscal retiró la acusación inicial de los procesados Pedro Muñoz Vargas, Juan Roman Rosa, Antonio Cabello Aguilera, José Ariza Reyes, Antonio Ruiz Moreno y Francisco Lozano Alcobendas respecto a ambos delitos y sólo para el de asociación a José Mª Limi-

ñana Canal.

TERCER RESULTANDO: Que las representaciones de los procesados en sus conclusiones también definitivas estimaron que no habían cometido los delitos acusados y solicitaron sus absoluciones respectivas, con excepción de las de los procesados Cueto Lucas y Claro Fuentes que estimaron que habían cometido únicamente el delito de asociación ilícita definido en los artículos del Código Penal 172, 3º, 173, 3º y 175, nº 4º y solicitaron para sus patrocinados la imposición de las penas de seis meses de arresto mayor.

PRIMER CONSIDERANDO: Que el principio acusatorio que informa nuestro sistema procesal penal impone la absolución de aquellos procesados contra los que no se formulare en definitiva acusación alguna, caso el presente en relación a los encausados relacionados en el último inciso del segundo Resultando de esta resolución.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que la Ley de 2 de Diciembre de 1963 autoriza y prescribe el enjuiciamiento de los procesados que se hallaren declarados contumaces (artículos 9/1/b y 10), circunstancia concurrente en las presentes actuaciones en los cinco encartados indicados en el apartado B) del primer párrafo del cuerpo de esta Sentencia.

TERCER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el inciso A) del anterior primer Resultando son constitutivos del delito definido y sancionado en los artículos 172, nº 3º, 173, nº 3º y 174, nº 1º, párrafo 3º del Código Penal, por cuanto 1º) El Partido Comunista de España es una organización declarada fuera de la Ley en nuestro país por imperio del Decreto de 13 de Septiembre de 1936 y de las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 17 de Mayo de 1958; 2º) tal asociación tiene por objeto -como tantas veces ha sido declarado por nuestro Tribunal Supremo- la destrucción de la vigente organización politica, social, económica y jurídica del Estado; 3º) Los encausados nombrados en el indicado inciso se sumaron libre y conscientemente a tal agrupación conociendo sus objetivos y haciéndolos propios y 4º) de dichos encausados, Cueto Lucas aceptó y desempeñó el cargo de

"responsable del Comité Provincial de Málaga", puesto directivo con autonomía, dentro de aquella zona geográfica, para interpretar las consignas que recibía, arbitrar los medios para ejecutarlas, adoptar decisiones y encomendar misiones, mandando a sus inferiores, que acataban sus órdenes, por lo que debe ser sancionado de conformidad con lo prevenido para los fundadores, organizadores y directores de dichas entidades por el párrafo 3º del nº 1º del repetido artículo 174; por el contrario, ninguno de los restantes acusados, a quienes les ha sido reconocida la afiliación, alcanzaron tal categoría, pues siempre se mantuvieron en relación de dependencia respecto al Cueto Lucas, por lo que la sanción que les corresponde no debe sobrepasar la altura legal del mero participante, si bien adecuándola, en cada caso, a la relevancia orgánica conseguida realmente, inferida de las misiones que se les confiaron y de la entrega y dinamismo que pusieron en su cumplimiento; de otra parte, ninguno de estos simples partícipes tuvo una actuación tan íntranscendente que le haya hecho acreedor al beneficio que se prevee en el párrafo 4º del mismo nº 1º del artículo 174.

CUARTO CONSIDERANDO: Que al no haberse probado los hechos asociativos acusados por el Ministerio Fiscal respecto a los encausados Carneros Sáez, Muñoz Núñez, Cuenca López, Bermúdez López, Ortiz Gaspar y Vázquez Castillo, deben ser absueltos del imputado delito de asociación ilícita.

QUINTO CONSIDERANDO: Que los hechos narrados en los apartados D) y E) del relato fáctico, son constitutivos del delito de propaganda ilegal, definido en el art. 251, números 1º y 4º del texto sancionador, habida cuenta que todos los encartados nominados en dichos incisos, según las respectivas misiones que se les habían encomendado -ya relatadas- recibieron paquetes de periódicos, o clichés, redactaron, imprimieron, reprodujeron, transportaron o distribuyeron en los lugares que vieron adecuados la prensa y los otros escritos en su momento concretados, continentes de un cúmulo de expresiones tendentes bien a provocar la destrucción de la actual organización del Estado, bien a desprestigiarlo o a desautorizarlo, como se ve por los párrafos antes transcritos, que si breves son suficientemente expresivos, amen de que hicieron las banderas en su momento descritas, las que colocaron en lugares de la vía pública, forma de propaganda tipificada bajo la fórmula legal de "cualquier

otro medio que facilite la publicidad" y medio idóneo para exteriorizar la vitalidad del ente en ellas simbolizado y los objetivos por él procurados y como tales actos los llevaron a cabo los indicados procesados, de motu proprio, con perfecto conocimiento de lo que hacían y del contenido de los textos difundidos, llevados del propio fin por ellos procurado, se han hecho merecedores de la sanción penal prevista en el citado precepto.

SEXTO CONSIDERANDO: Que al no haberse adverado que los cinco primeros encausados de los que se enumeran en el apartado F) de la narración de hechos probados hubiesen realizado acto propagandístico alguno, quiebra la base fáctica de la acusación fiscal -en cuanto a este particular- y débeseles absolver, en su consecuencia del imputado delito de propaganda ilegal.

SEPTIMO CONSIDERANDO: Que de ambos delitos o de uno solo, según los casos, son responsables en concepto de autores los procesados Pedro Cueto Lucas, Juan A. Rodriguez Becerra, Bernardo Claro Fuentes, Cristóbal Pérez Anaya, Antonio S. López Cano, José Carneros Sáez, Juan y José Gutiérrez Campoy, Miguel Sánchez Alcaraz, Miguel Doblas Trujillo, Rafael Crossa Béjar, Gabriel Fernández Soto, José Muñoz Núñez, Manuel Ortiz Gaspar, Salvador Guerrero Rodriguez, Carlos Palma Sáez, Francisco Bo González, Manuel Rodriguez Linares, y José Mª Luis Limiñana Canal, por la participación directa y voluntaria que tuvieron en su ejecución, de acuerdo con lo previsto en el nº 1º de los artículos 12 y 14 del repetido Código.

OCTAVO CONSIDERANDO: Que en la realización de dichos delitos no concurren en ninguno de los reos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que este Tribunal está facultado para graduar la pena que corresponde a cada uno de ellos, vista su personalidad y la gravedad de los hechos realizados, conforme preceptúa la regla 4ª del artículo 61 del reiterado texto punitivo y teniendose presente en tal gradación que el procesado José Gutiérrez Campoy -nacido, como se dijo, el tres de Marzo de -

1952- se unió a la asociación dicha a mediados de 1968 - (por tanto, recién cumplidos los diez y seis años) y continuó actuando en su seno con posterioridad a haber alcanzado los diez y ocho años de edad y ya teniéndolos -en el - mes de Abril de 1970- realizó los actos propagandisticos - que le fueron imputados y han sido declarados probados.

NOVENO CONSIDERANDO: Que las costas procesales - vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, que lo es también civilmente y no pueden gravar a los procesados absueltos (artículos 19 y 109 del Código Penal y - 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de diciembre de 1963.

74

71 AÑOS + 3 = 36 MESES
170.000

- F A L L A M O S -

A) Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a los procesados que se dirán como responsables en concepto de autores de un delito de asociación ilícita a las penas de 1º) - DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR a PEDRO CUETO LUCAS; 2º) SEIS AÑOS DE PRISION MENOR a BERNARDO CLARO FUENTES, - JUAN ANTONIO RODRIGUEZ BECERRA y a CRISTOBAL PEREZ ANAYA - -éstos dos juzgados en rebeldía-; 3º) CUATRO AÑOS DE IGUAL PRISION a ANTONIO SALVADOR LOPEZ CAÑO -también juzgado en- rebeldía-; 4º) TRES AÑOS DE LA MISMA PRISION a MANUEL RODRIGUEZ LINARES; 5º) DOS AÑOS DE IDENTICA PRISION a MIGUEL DOBLAS TRUJILLO -juzgado en rebeldía-, a CARLOS PALMA SAEZ y a FRANCISCO BO GONZALEZ, quien usa como primer apellido- Bos y que fué también juzgado en rebeldía; 6º) UN AÑO DE - PRISION MENOR a JUAN GUTIERREZ CAMPOY, MIGUEL SANCHEZ ALCARAZ, RAFAEL CROSSA BEJAR, GABRIEL FERNANDEZ SOTO y a SALVADOR GUERRERO RODRIGUEZ y 7º) NUEVE MESES DE IGUAL PRISION a JOSE GUTIERREZ CAMPOY.

B) Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS como autores de un delito de propaganda ilegal a los procesados que se dirán a los que se imponen las penas de PRISION MENOR - siguientes: 1º) CUATRO AÑOS a PEDRO CUETO LUCAS, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ BECERRA y a CRISTOBAL PEREZ ANAYA; 2º) - TRES AÑOS a BERNARDO CLARO FUENTES y a SALVADOR GUERRERO - RODRIGUEZ; 3º) DOS AÑOS a ANTONIO SALVADOR LOPEZ CANO, MIGUEL DOBLAS TRUJILLO; JOSE MUÑOZ NUÑEZ, CARLOS PALMA SÁEZ-

y a JOSE Mª LUIS LIMIÑANA CANAL; 4º) UN AÑO Y SEIS MESES a JUAN GUTIERREZ CAMPOY, MIGUEL SANCHEZ ALCARAZ, RAFAEL CROSSA BÉJAR, GABRIEL FERNANDEZ SOTO y a JOSE GUTIERREZ CAMPOY y 5º) UN AÑO a MANUEL ORTIZ GASPAR y a JOSE CARNEROS SÁEZ y se impone también a cada uno de los diez y siete enumerados en este apartado la multa de DIEZ MIL PESETAS de cuantía, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de insatisfacción y a todos los condenados las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, excepto a Cueto Lucas a quien, como accesoria de la reclusión menor acordada, se impone la de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo de duración de aquella. Se impone también a los condenados por dos delitos el abono de las costas en la cuantía de una treinta y ocho ava parte de la totalidad y a los condenados por uno solo una setenta y seis ava parte del total.

C) Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS de los delitos de asociación ilicita y propaganda ilegal a los procesados JUAN RAMON CUENCA LOPEZ, SALVADOR BERMUDEZ LOPEZ, JOSE VAZQUEZ CASTILLO, PEDRO MUÑOZ VARGAS, JUAN ROMAN ROSA, ANTONIO CABELLO AGUILERA, JOSE ARIZA REYES, ANTONIO RUIZ MORENO y a FRANCISCO LOZANO ALCOBENDAS -a estos últimos seis por retirada de acusación- dejando sin efecto respecto a estos nueve las medidas precautorias adoptadas al acordarse su procesamiento.

D) Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS del delito de asociación ilícita a los procesados JOSE CARNEROS SÁEZ, JOSE MUÑOZ NUÑEZ, MANUEL ORTIZ GASPAR y a JOSE Mª LUIS LIMIÑANA CANAL, a este último por retirada de acusación y debemos también ABSOLVER Y ABSOLVEMOS del delito de propaganda ilegal a los procesados FRANCISCO BO GONZÁLEZ y MANUEL RODRIGUEZ LINARES.

Queden de oficio veinticuatro setenta y seis avas partes de la totalidad de las costas.

Se decreta el comiso del material ilícito intervenido al que se dará su destino legal.

Para el cumplimiento de la pena se abona a los con-

denados todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa.

Y aprobamos el auto de insolvencia, consultado por el Instructor.